

LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO DEL TRABAJO

Prof. Adjunto Dr. Rodolfo Becerra Barreiro

dr.rodolfo.becerra@gmail.com

Bibliografía

- Américo Plá Rodríguez. "Los Principios del Derecho del Trabajo" Ediciones Depalma, 3era Edición, Buenos Aires, 1998.
- Américo Plá Rodríguez. "Curso de Derecho Laboral" Tomo 1 volumen 1 Ediciones Idea, Montevideo 1976
- Américo Plá Rodríguez. "Los Principios del Derecho del Trabajo" FCU, Edición a cargo de Hugo Barretto, Montevideo 2015.

Sumario

- **Los principios del Derecho del Trabajo.** Concepto. Funciones. Significación. Clasificación.
- Principio protector y sus reglas interpretativas y aplicativas: in dubio pro operario, preeminencia de la norma más favorable y subsistencia de la condición más beneficiosa.
- Principios de irrenunciabilidad y continuidad.
- Principios de primacía de la realidad, razonabilidad y buena fe.
- Principios de ajenidad en los riesgos (indemnidad del trabajador), igualdad y no discriminación.
- Principio de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales. Importancia del bloque de constitucionalidad de los Derechos Humanos.

Los Principios del D° del Trabajo

Introducción

Teoría general de los principios del derecho del trabajo.

- Noción: “Son aquellas líneas directrices o postulados que inspiran el sentido de las normas laborales y configuran la regulación de las relaciones de trabajo con arreglo a criterios distintos de los que pueden dar en otras ramas del derecho”. Alonso García.
- Federico de Castro, son ideas fundamentales e informadoras de la organización jurídico laboral.
- Las ideas fundamentales e informadoras de la organización jurídico laboral.

Los Principios del D° del Trabajo

- **Couture** define lo que es un principio como "enunciado lógico extraído de la ordenación sistemática y coherente de diversas normas de procedimiento, en forma de dar a la solución constante de éstas el carácter de una regla de validez general".
- **Ramón Real** dice que "En todo sistema jurídico hay cantidad de reglas de gran generalidad, verdaderamente fundamentales, en el sentido de que ellas pueden vincularse, de un modo directo o indirecto, una serie de soluciones expresas de derecho positivo a la vez que pueden resolverse, mediante su aplicación, casos no previstos, que dichas normas regulan implícitamente"

Los Principios del D° del Trabajo

- Conjugando y armonizando este conjunto de definiciones el Prof. **Américo Plá Rodríguez** propone la siguiente:

son "Líneas directrices que informan algunas normas e inspiran directa o indirectamente una serie de soluciones por lo que pueden servir para promover y encauzar la aprobación de nuevas normas, orientar la interpretación de las existentes y resolver los casos no previstos".

Los Principios del D° del Trabajo

- Según **Federico De Castro**, un civilista español los principios de derecho cumplen una triple función
- - una primera que es **informadora**: inspiran al legislador, sirviendo como fundamento del ordenamiento jurídico.
- - una segunda **normativa**, actúan como fuente supletoria, en caso de ausencia de la ley. Son medios de integrar el derecho.
- - y una tercera **interpretadora**, operan como criterio orientador del juez o del intérprete.

Los Principios del D° del Trabajo

- El punto más debatido es si los principios tienen función normativa, es decir si sirven como elemento de integración de normas legales o no, si son fuente de derecho o no.
- En nuestro país en opinión de Plá Rodríguez los Principios actúan como fuente subsidiaria ya que el artículo 16 CC es de aplicación a todo el derecho y manda acudir a falta de norma, a los fundamentos de las leyes análogas y si todavía subsistiere la duda se ocurrirá a los principios generales de derecho y a las doctrinas más recibidas, consideradas las circunstancias del caso.

Los Principios del D° del Trabajo

- Términos muy parecidos son utilizados por el artículo 332 de la Constitución, para suplir la falta de reglamentación legal de un derecho fundamental y que se refiere a las doctrinas generalmente admitidas.
- Plá entiende que dentro de la remisión genérica a las doctrinas más recibidas cabe incluir a los Principios propios del Derecho Laboral.
- Otra cuestión central es ¿cuál es la manera en que originan los principios del derecho del trabajo.

Los Principios del D° del Trabajo

- Plá cita a Luisa Galantino quien a su entender ha dado una de las más acertadas explicaciones acerca de como se forman los principios.
- Afirma Galantino (aunque referido a la jurisprudencia) que los jueces cumplen una doble función:
- una primera de menor alcance, que es la de resolver el conflicto concreto, adecuando el texto inmóvil de la ley a los casos individuales.
- una segunda de mayor trascendencia, creando normas generales a través de los principios jurisprudenciales que operan junto con los principios de la legislación.

Los Principios del D° del Trabajo

- Señala la autora que la formación de principios no es instantánea, a través de un solo hecho preciso, con fecha fija, como puede ser una ley o una sentencia, sino que se requiere de un proceso de duración indeterminado, en el que se va reiterando, afianzando, consolidando una orientación.
- Por esa vía se renueva el derecho introduciendo nuevos enfoques, que van incidiendo en criterios o conceptos en diversos temas como pueden ser el despido indirecto, el *jus variandi*, el despido abusivo, etc.

●

Los Principios del D° del Trabajo

- significación: Los principios del derecho del trabajo constituyen el fundamento del ordenamiento jurídico del trabajo, por lo que no puede haber contradicción entre ellos y los preceptos legales.
- Están por encima del derecho positivo, en cuanto le sirven de inspiración, pero no se pueden independizar de él.
- Existe una retroalimentación entre ambos. Por un lado inspiran, informan, gestan el contenido del derecho positivo y por otra parte le condicionan.

Los Principios del D° del Trabajo

- Al respecto **Nicolás Coviello** dice: "Los principios generales del derecho son los fundamentales de la misma legislación positiva, que no se encuentran escritos en ninguna ley, pero que son los presupuestos lógicos necesarios de las distintas normas legislativas de los cuales en fuerza de la abstracción deben exclusivamente deducirse. Pueden ser de hecho principios racionales superiores, de ética social y también principios de derecho romano, y universalmente admitidos por la doctrina; pero no tienen valor no porque son puramente racionales, éticos o de derecho romano o científico, sino porque han informado efectivamente el sistema positivo de nuestro derecho y llegado a ser de este modo principios de derecho positivo vigente"

Los Principios del D° del Trabajo

- **Francesco Carnelutti** ratifica la misma idea en forma aún más expresiva: "Los principios generales de derecho no son algo que exista fuera, sino dentro del mismo derecho escrito, ya que derivan de las normas establecidas. Se encuentran dentro del derecho escrito como el alcohol dentro del vino: son el espíritu o la esencia de la ley".
- **Francisco Giorgi**, habla de principios generales de derecho y principios del derecho del trabajo.
- Para otros como **Jiménez de Aréchaga**, los Principios Generales del Derecho son los del "derecho justo o natural"

Los Principios del D° del Trabajo

- Para **Del Vecchio** "A priori queda excluida la posibilidad de aplicar un principio general en contradicción con un principio particular." Su razonamiento se basa en la lógica de todo ordenamiento y la hermenéutica del mismo.

Los Principios generales del D° y los principios propios del D° del Trabajo

- La principal controversia puede centrarse en que:
- 1.- se trate de dos grupos de principios distintos o diferenciables y
- 2.- admitida la diferencia entre ambos, ¿cuál de ellos prevalece en su aplicación práctica en el derecho del trabajo?.

Los Principios generales del D° y los principios propios del D° del Trabajo

- **José Manuel Almansa Pastor**, siguiendo la idea de De Castro entiende a los principios generales de derecho como las ideas informadoras de la organización jurídica de la nación, y se constituyen por los principios del derecho natural, tradicionales y políticos; incluye a los principios propios o fundamentales del derecho del trabajo entre los principios políticos de los generales de derecho, en tanto responden a la idea de justicia solidarista y derivan más o menos directamente de los principios constitucionales, aunque su extracción se realice mediante generalizaciones del ordenamiento positivo.

Los Principios generales del D° y los principios propios del D° del Trabajo

- La inclusión de los principios propios del derecho del trabajo, dentro de los principios generales de derecho, elimina el problema de la relación entre unos y otros como así también el de su preferencia en la aplicación, desde que todo se reduce a la aplicación de los principios generales.
- **Manuel Alonso García** comparte también las ideas de **De Castro** sobre los principios generales de derecho en su triple consideración - principios de derecho natural, tradicionales y políticos- que sirven como fundamento del ordenamiento jurídico y actúan como orientadores de la labor interpretativa y son fuente **subsidiaria**, en caso de insuficiencia de la ley o la costumbre.

Los Principios generales del D° y los principios propios del D° del Trabajo

- Define los principios del derecho del trabajo como "aquellas líneas directrices o postulados que inspiran el sentido de las normas laborales y configuran la regulación de las relaciones de trabajo con arreglo a criterios distintos de los que pueden darse en otras ramas del derecho". Entiende que la mayor significación que puede aplicarse a tales principios es la de actuar como orientadores de la labor interpretativa, indicando el método de interpretación de las normas y, en cada caso concreto, la fórmula interpretativa que se debe elegir.

Los Principios generales del D° y los principios propios del D° del Trabajo

- **Plá Rodríguez** sostiene que existen principios generales de derecho que son aplicables al derecho del trabajo.
- Pero por definición, los principios del derecho del trabajo se aplican a una rama -el derecho laboral- y no se aplican a otras ramas. No son necesariamente exclusivos de una rama pero no han de servir para todas las ramas, es decir ser generales, pues dejarían de ser específicos y peculiarizantes.
- Que prevalezcan los principios del derecho del trabajo sobre los principios generales de derecho, significa que el derecho del trabajo es específico y peculiar y por tanto los principios generales de derecho han de ser de carácter supletorio.

CLASIFICACIÓN

- **Eugenio Pérez Botija** ha distinguido principios políticos y principios jurídicos. Los primeros son los proclamados de una manera político jurídica, o sea que son principios mas políticos que jurídicos, más programáticos que normativos, como la parte programática de las constituciones, o el preámbulo de la constitución de la OIT y la declaración de Filadelfia.
- Los segundos son principios mas clara y definidamente jurídicos. Cumplen en el ámbito del Derecho del Trabajo una función similar a la que realizan los principios generales de derecho en todo el panorama jurídico.

CLASIFICACIÓN

- Los principios políticos dependerán de los momentos históricos, circunstancias geográficas, pertenencia a tal o cual mercado, etc. En cambio los principios jurídicos pueden ser mucho más estables y más universales, por derivar de la naturaleza propia del derecho laboral.
- Los principios políticos son postulados común contenido material que representan las metas a alcanzar por una nación en un momento determinado, los principios jurídicos, en cambio, son criterios formales aplicables, en general, en cualquier circunstancia de lugar y tiempo.

FORMA

- Uno de los caracteres de los principios del derecho del trabajo es su aformismo, en cuanto carecen de procedimientos técnicos de exteriorización.
- No tienen una forma única de manifestarse, siquiera una forma preferente de manifestación.
- Tiene una tendencia a la incorporación a otras fuentes es decir, a corporeizarse abandonando formulaciones abstractas e imprecisas.
- La experiencia muestra que la concreción en la ley les quita fecundidad. Se ha señalado que en los países en los que no se ha dado una advocación jurídico positiva a los principios del derecho del trabajo, éstos se han abierto camino con mayor pujanza y decisión.
- La consagración normativa congela, cristaliza la función que los principios puedan tener.

ENUMERACIÓN

- En la enumeración de los principios del derecho del trabajo, es donde se advierte una mayor variedad de opiniones.
- Plá propone los siguientes:
 - 1.- Principio Protector, el cual se puede concretar en tres ideas:
 - a) In dubio pro operario
 - b) Regla de la aplicación de la norma más favorable
 - c) Regla de la condición más beneficiosa
 - 2.- Principio de la irrenunciabilidad de los derechos.
 - 3.- Principio de la continuidad de la relación laboral.
 - 4.- Principio de la primacía de la realidad
 - 5.- Principio de razonabilidad
 - 6.- Principio de la buena fe.
 - 7.- Principio de Ajenidad
 - 8.- Principio de igualdad

Los Principios del D° del Trabajo

- Plá se pregunta: ¿Rigen para todo el derecho el derecho del trabajo o se aplican solo al derecho individual?
- La respuesta está en el desarrollo histórico del derecho del trabajo y su gestación.
- El derecho del trabajo surge como una desigualdad: derivada de la inferioridad económica del trabajador, de allí el origen de la cuestión social y del derecho del trabajo. La forma de corregir estas desigualdades es al decir de Couture "tratar en forma desigual a los desiguales. La regla general es la igualdad, art. 8vo Constitución y 4 CGP. Cuando la Constitución y la ley distinguen lo hace favoreciendo a "clases de personas" por ello no pierde la norma el carácter general que se le exige. Distingue la Carta favoreciendo a la familia, la minoridad, el trabajo.

Los Principios del D° del Trabajo

- Esa desigualdad se ve compensada en los hechos cuando existen sindicatos fuertes, una vía que Plá llama con razón "mas apropiada".
- La constitución estatuye la igualdad formal de todos los individuos ante la ley, el derecho del trabajo pretende llegar a la igualdad material o sustantiva.
- Por tanto concluye Plá que derecho individual y derecho colectivo, son distintas sendas para recorrer un mismo itinerario, son meras modalidades que no afectan la esencia del fenómeno y que en todo en mundo no se dan de igual manera.
- En Europa primero fue el derecho colectivo del trabajo, en nuestras latitudes primero el derecho individual.

Los Principios del D° del Trabajo

- peculiaridades:
- Según Plá en el ámbito del derecho colectivo del trabajo hay ciertas peculiaridades que justifican sin perjuicio de la vigencia genérica algunas precisiones:
 - 1.- El alcance del principio protector por ejemplo.
- En el derecho individual se crean normas, por eso el principio se refiere a la selección, a la aplicación, a la interpretación de las normas.
- En el derecho colectivo, en cambio se crean instrumentos cuya eficacia deriva del número, de la disciplina, de la organización técnica y administrativa, del poder material de cada parte.

Los Principios del D° del Trabajo

- 2.- En segundo lugar el principio de la autonomía colectiva. Tiene por objeto la regulación normativa de las condiciones de trabajo por los propios interesados, regulación autónoma. De allí que predominen los procedimientos concertados por las propias partes para resolver los conflictos.
- 3.- Plá menciona en tercer término el principio de participación en la empresa, como una tendencia cada vez más firme a encarar la empresa como una comunidad de producción, comunidad en la que incluye a trabajadores y empresarios.

Los Principios del D° del Trabajo

- Concluye diciendo que basta conocer estas peculiaridades del derecho colectivo del trabajo para advertir que ellas pierden su carácter abstracto para convertirse en postulados concretos que hacen referencia a beneficios determinados como lo son el de la libertad sindical, la participación de los trabajadores en la creación, aplicación y contralor del derecho del trabajo y su participación en la empresa. O sea que no son principios jurídicos sino políticos.

El Principio Protector

- significado
- Se refiere al criterio fundamental que orienta el derecho del trabajo, dado que éste en lugar de inspirarse en un propósito de igualdad, responde al objetivo de establecer un amparo preferente a una de las partes el trabajador.
- Mientras el derecho civil se afana por establecer la igualdad de partes en nuestra materia la idea central es mediante la protección a la parte más débil lograr una igualdad sustantiva entre las partes.

El Principio Protector

fundamento

- El fundamento del principio protector está ligado con la propia razón de ser del derecho del trabajo. Históricamente el derecho del trabajo surge como respuesta al pauperismo y la explotación de la libre contratación del capitalismo salvaje. El legislador no pudo mantener la ficción de una igualdad inexistente entre las partes del contrato de trabajo y tendió a compensar esa desigualdad económica con una protección jurídica favorable al trabajador.

El Principio Protector

- Así la igualdad deja de ser el punto de partida del derecho para convertirse en la meta a alcanzar, en la aspiración del orden jurídico, ello se resume en la frase de **Cesarino Junior** cuando expresa que: "siendo el derecho social, en último análisis, un sistema legal de protección a los económicamente débiles, es claro que en casos de duda, debe favorecer la interpretación al económicamente débil, que es el trabajador que litiga contra el patrono".

El Principio Protector

- Según **Krotoschin** el derecho del trabajo aunque no haya producido métodos típicos de interpretación, ha sido el que dirige cierto movimiento interpretativo tendiente a introducir o profundizar en el derecho positivo la idea de la solidaridad social.
- Por eso **Rafael Caldera** dice que este principio "se explica no solo desde el punto de vista social sino desde e específicamente jurídico, porque la intención del legislador en esta materia ha sido la de favorecer a los trabajadores y por tanto es correcto aceptar como criterio de orientación tal intención genérica".

El Principio Protector

- **Barassi** funda el principio de la interpretación favorable para el trabajador en dos clases de razones: Por un lado la grandiosidad de las leyes protectoras y aseguradoras dirigidas a tutelar y asistir al contratante más débil que es el trabajador, aunque abstractamente el encuadramiento sindical no tolere que se le considere como un individuo que enfrente al empresario. Por otro la unidad fundamental del derecho del trabajo que reúne todas las normas de un sistema propio.

El Principio Protector

- **Hueck y Nipperdey**, señalan que la especial necesidad de la protección de trabajador tiene un doble fundamento:
- 1.- el signo distintivo del trabajador es su dependencia, (subordinación), su sometimiento a las ordenes del empleador, esa dependencia afecta la persona del trabajador.
- 2.- y por otra parte la dependencia económica que si bien no es conceptualmente necesaria, se presenta en la gran mayoría de los casos, pues en general solo pone su fuerza de trabajo al servicio de otro, quien se ve obligado a ello para la obtención de sus medios de vida. La primera y más importante tarea del derecho del trabajo fue procurar limitar los inconvenientes resultantes de esta dependencia personal y económica.

El Principio Protector

- alcance:
- Primeramente debe decirse que el principio no es un método especial de interpretación sino eso, un principio general que inspira todas las normas.
- Segundo que se debe ser cauteloso en su invocación, pues este principio se opone al de seguridad jurídica. La estabilidad de la norma y de la relación (saber a que nos atenemos), constituyen una garantía del ordenamiento jurídico. Este derecho no da derecho a hacer cualquier cosa en nombre de la protección del trabajador.

El Principio Protector

- Tercero que para **Plá** corresponde a todas las etapas del derecho del trabajo en su evolución
- Cuarto **Plá** se pregunta ¿si es necesario su inclusión en el derecho positivo para que rija, y concluye que no lo es. Citando a **Fernández Gianotti** explica que no es necesaria esa consagración por cuanto la propia naturaleza de principio lo ubica por encima de los ordenamientos jurídicos. Desde luego es necesario que no haya una norma opuesta a los mismos que excluya o impida su aplicación, pero igualmente el autor sostiene la utilidad de su inclusión como forma de eliminar discusiones y equívocos.
- Quinto: la forma como puede ser recogido por los ordenamientos y allí lo que más interesa es como se incorpora al derecho uruguayo.

El Principio Protector

- En nuestro ordenamiento el principio tiene consagración en la **Constitución de 1934**. La norma básica es el **artículo 53** que dice que *"El trabajo está bajo la protección especial de la ley"*.
- No es una mera enunciación programática, sino que el legislador ha calificado cual debe ser la protección, una protección especial. De esta forma ha dado intensidad, fuerza, amplitud y profundidad a esa protección. Por otra parte la redacción dada tiene el mérito de su brevedad y sencillez.

El Principio Protector

- El artículo 53 confirma y explicita la afirmación genérica del artículo 7 "Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se establecen por razones de interés general".
- Se señala -tanto por Plá como por Barbagelata, que no es casual que el trabajo se halle primero en la enumeración antes del derecho de propiedad.

El Principio Protector

- En la medida que se da preferencia a la defensa del trabajo, personalizado en el trabajador, respecto de la defensa de la propiedad es decir del empresario, se reafirma la idea sustancial que inspira e principio protector.
- Esta idea es desarrollada luego por otras normas constitucionales como el artículo 54 "La ley ha de reconocer a quien se hallare en una relación de trabajo o servicio, como obrero o empleado, la independencia de su conciencia moral y cívica; la justa remuneración, la limitación de la jornada, el descanso semanal y la higiene física y moral. El trabajo de las mujeres y de los menores de 18 años será especialmente reglamentado y limitado"

El Principio Protector

- El artículo 57 cuando dice: "La ley promoverá la organización de sindicatos gremiales acordándoles franquicias y dictando normas para reconocerles personería jurídica. Promoverá, asimismo la creación de tribunales de conciliación y arbitraje. Declarase que la huelga es un derecho gremial. Sobre esa base se reglamentará su ejercicio y efectividad" (raíz jusnaturalista)
- Por tanto puede afirmarse la raigambre constitucional del principio protector del derecho del trabajo.

El Principio Protector

- formas de aplicación:
- El principio se expresa en tres formas diferentes:
- a.- La regla "**in dubio pro operario**" Criterio que debe utilizar el juez o el intérprete para elegir entre varios sentidos posibles de una norma, aquél que sea más favorable al trabajador.
- b.- La regla de **la norma más favorable**. Determina que en el caso de que haya más de una norma aplicable, deba optarse por aquella que sea más favorable aunque no sea la que hubiese correspondido de acuerdo a los criterios clásicos sobre jerarquía de las normas.
- c.- La regla de **la condición más beneficiosa**. Criterio por el cual la aplicación de una nueva norma laboral nunca debe servir para disminuir las condiciones más favorables en que pudiera encontrarse un trabajador.

El Principio Protector

"in dubio pro operario"

- Dijimos que en caso de que una norma sea susceptible de entenderse de varias maneras debe preferirse aquella de interpretación más favorable al trabajador.
- condiciones de aplicación
- Deveali explica que se aplica esta regla
- a.- sólo cuando exista duda sobre el alcance de la norma legal.
- y b.- siempre que no esté en pugna con la voluntad del legislador

El Principio Protector

"**in dubio pro operario**"

- primera condición (*a.- sólo cuando exista duda sobre el alcance de la norma legal.*)
- No se trata de corregir la norma, ni siquiera de integrarla, **solo cabe utilizar esta regla cuando existe una norma, y únicamente para determinar su verdadero sentido dentro de varios posibles.**
- Si una norma no existe no es posible recurrir a procedimiento y sustituirse en el legislador.
- Tampoco es dable recurrir a este procedimiento para apartarse del sentido claro de la norma.
- O para atribuirle a la norma un sentido que no pueda desprenderse de su texto o contexto.

El Principio Protector

"in dubio pro operario"

- **Barassi** insiste en que sólo puede recurrirse a esta regla en caso de duda sobre el alcance de la norma escrita.
- **De la Cueva** dice que en caso de duda debe resolverse la controversia en favor del trabajador, puesto que el derecho del trabajo es eminentemente proteccionista. Y así es. Pero debe haber una verdadera duda acerca del valor de una cláusula o contrato individual o colectivo o de la ley, pero no debe ser aplicado para crear nuevas instituciones.

El Principio Protector

"in dubio pro operario"

- segunda condición (*b.- siempre que no esté en pugna con la voluntad del legislador*)
- **Deveali** dice que más que la interpretación literal debe preferirse aquella que parte de la voluntad del legislador, la *ratio legis*, o espíritu de la ley. Ello nos ha de llevar a tener en cuenta que la ley no solo ha tratado de contemplar los intereses obreros sino armonizar los intereses obrero patronales, con los del resto de la sociedad.

El Principio Protector

"in dubio pro operario"

- Sin embargo **Plá** nos recuerda que en nuestros países rige el criterio interpretativo del Código Napoleónico, y así es en nuestro caso, donde no ha de desatenderse el tenor literal de la ley so pretexto de consultar su espíritu. Por otra parte es parte del concepto de seguridad en el tránsito de las relaciones jurídicas. Estabilidad - certeza. Con esta salvedad considera Plá, la segunda condición es correcta para evitar que el criterio de atender a la voluntad del legislador se desvirtúe convirtiéndose en una forma de contradecirla

El Principio Protector

"in dubio pro operario"

- Formas de aplicación
- La primera regla señala **Plá**, citando a **Martins Catharino** es que se puede aplicar tanto para extender un beneficio como para restringir un perjuicio (*odiosa restringenda, favorabilia amplianda*).
- La segunda es que también según **Martins Catharino** cabe la aplicación de esta regla en grados. Esta regla se aplica en progresión decreciente en función de la mayor remuneración percibida por el trabajador. "Sería absurdo, la aplicación de esta regla, con igual peso e intensidad, a casos, incluso iguales, que involucran a empleados que apenas ganan el salario mínimo general y a altos empleados, casi empleadores. Sin cierta dosificación objetiva, la regla sería inaplicable y hasta odiosa".

El Principio Protector

"in dubio pro operario"

- La tercera precisión es que puede tener variedades de aplicación según la norma laboral que debe interpretarse.
- No hay duda que corresponde aplicarla cuando estamos frente a una ley.
- Lo mismo sucederá frente a los contratos individuales de trabajo y de los reglamentos de taller.
- La dificultad se plantea cuando se trata de convenios colectivos.

El Principio Protector

"in dubio pro operario"

- Algunos autores como **Barassi** y **Tisembaum**, sostienen que en los convenios colectivos los trabajadores negocian en pie de igualdad, y sostienen la no aplicabilidad. Plá discrepa con ellos, argumentando que toda norma laboral tiene un propósito protector. Que la concreción de ese propósito no interesa si es plasmada en una ley un convenio u otro instrumento, lo primordial es que la norma está inspirada con un sentido protector del trabajador y debe aplicarse sobre todos los instrumentos normativos resolviendo los casos de duda a favor del trabajador.
- No debe buscarse la debilidad en la norma sino en quien ha de aplicarse la norma, el trabajador.

El Principio Protector

"in dubio pro operario"

- La desigualdad a compensar surge en el momento de la aplicación y no en el de la elaboración, por tanto no interesa el modo de producción de la norma.
- La cuarta precisión, es que la aplicación de ésta norma debe hacerse con moderación.
- La quinta es formulada por Alonso García, en caso de duda de cual es la norma más favorable al trabajador, la equidad aconseja inclinarse a la solución que elija el trabajador.
- Esta norma ha sido recogida a el derecho positivo comparado, pero ello no es un requisito indispensable para su aplicación, entre nosotros no hay ninguna norma expresa que la consagre pero ha sido recibida ampliamente por la jurisprudencia y doctrina nacionales.

El Principio Protector

“la regla de la norma más favorable”

- Esta regla se aplica ante la colisión de dos normas en la pretensión de regular un tema.
- He aquí uno de los particularismos del derecho del trabajo, no se ha de aplicar la norma de mayor jerarquía en función de cual fuera el órgano que la dictó, sino que se aplicará la norma más favorable al trabajador. Por tanto tal cual se viera al estudiar las fuentes en la hermenéutica de nuestra materia la primacía jerárquica ha de corresponder a la norma más favorable al trabajador.
- Por tanto como también lo sostiene **Mario de la Cueva**, "la ley es un punto de partida, es el mínimo que no podrá disminuirse, más no representa el derecho que necesariamente ha de regir las relaciones obrero patronales.

El Principio Protector

“la regla de la norma más favorable”

- Las restantes fuentes formales tienen una importancia mayor de la que les corresponde en el derecho civil; no es el caso de completar lagunas, sino el de crear el derecho que ha de practicarse”.
- "Dentro de este criterio podría decirse que las fuentes formales del derecho del trabajo, costumbre, contrato colectivo. etc. derogan a la ley no dentro del concepto usual de derogación, sino en el sentido de que la hacen inoperante" inaplicables no la derogan en sí. Esa inoperancia es para ese caso, la norma sigue vigente y rige el resto de las situaciones.

El Principio Protector

“la regla de la norma más favorable”

- "En presencia de varias normas, provenientes de distintas fuentes formales debe aplicarse siempre la que más favorezca a los trabajadores".
- ¿como se aplica esta regla?
- Siguiendo a **Deveali** debemos decir que el problema de la aplicación se desdobra en dos: el del criterio y de la unidad de medida que debe utilizarse para decidir en cada caso concreto cual es la norma más favorable.
- El criterio:
- 1.- la comparación debe efectuarse teniendo en cuenta el tenor de las dos normas.

El Principio Protector

“la regla de la norma más favorable”

- 2.- la comparación de las dos normas debe tomar en consideración la situación del conjunto de los trabajadores y no de un trabajador aisladamente. La convención que perjudicara el conjunto de trabajadores sería nula, aunque beneficiase o fuese más beneficiosa a un trabajador considerado aisladamente.
- 3.- La cuestión de saber si una norma es o no favorable a los trabajadores no depende de la apreciación subjetiva de los interesados. Ella debe ser resuelta objetivamente en función de los motivos que han inspirado las normas.

El Principio Protector

“la regla de la norma más favorable”

- 4.- La confrontación de normas debe ser hecha de una manera concreta, buscando si la regla inferior es, en el caso, más o menos favorable a los trabajadores. ejemplo: Una cláusula de escala móvil, admitiendo la revisión de los salarios, en caso de variación del costo de la vida en un 10% en alza o en baja, mientras que el coeficiente legal de revisión es del 5% será juzgado perjudicial en caso de alza del costo de la vida puesto que impide la revisión de los salarios mientras que hubiera sido favorable en caso de baja, retardando la disminución de los salarios.

El Principio Protector

“la regla de la norma más favorable”

- 5.- Como la posibilidad de mejorar la condición de los trabajadores constituye una excepción al principio de la intangibilidad de la regla imperativa, jerárquicamente superior, no puede admitirse la eficacia de una disposición inferior mientras pueda dudarse de que sea efectivamente más favorable a los trabajadores.
- Analizando las diferentes posiciones al respecto **Plá** sostiene que deben compararse normas de un mismo tema, de una misma unidad temática.

El Principio Protector

“la regla de la condición más beneficiosa”

- La regla de la condición más beneficiosa supone la existencia de una situación concreta anteriormente reconocida y determina que ella debe ser respetada en la medida que sea más favorable al trabajador que la nueva norma que ha de aplicarse.
- La progresividad de los derechos humanos y los derechos adquiridos por los trabajadores. (desarrollo)

El Principio Protector

“la regla de la condición más beneficiosa”

- En el caso de los convenios colectivos si se denuncian o modifican señala **Plá**, siguiendo a **Cessari**, que las condiciones más favorables alcanzadas por el trabajador deben ser respetadas tanto que la condición más beneficiosa haya sido concedida "*intuitu personae*" o resulte de una norma general proveniente de una ley, un reglamento o un convenio colectivo.
- Asimismo por el efecto automático de los convenios colectivos en los contratos individuales, el trabajador podría reclamar esos beneficios en forma individual.

El Principio Protector

“la regla de la condición más beneficiosa”

- El nuevo convenio o denuncia del anterior regirán para los nuevos trabajadores, que se incorporen a la empresas a posteriori, pero no podrán desmerecer el deterioro o desmejoramiento de las condiciones de un régimen **mas favorable**.

El Principio Protector

“la regla de la condición más beneficiosa”

- Según **Alonso García** esta regla en estudio supone dos consecuencias:
- 1.- Cuando se dicte una normativa aplicable a todo un conjunto de situaciones laborales, éstas quedarán modificadas en sus condiciones anteriores en cuanto no sean para el trabajador más beneficiosas que las nuevamente establecidas.
- 2.- La nueva normativa (García la llama reglamentación), habrá de respetar -salvo que contuviera afirmación expresa en contra- como situaciones concretas reconocidas en favor del trabajador o trabajadores interesados, aquellas condiciones que resulten más beneficiosas para éstos que las establecidas para la materia o materias de que se trate - o en su conjunto - por la nueva reglamentación.

El Principio Protector

“la regla de la condición más beneficiosa”

- ¿cuales son las condiciones más beneficiosas que deben ser respetadas?
- **Plá** cita a **De la Lama Rivera**, autor español, para referirse al tema.
- Según el autor, son condiciones más beneficiosas solo aquellas que hayan sido establecidas en tal carácter en forma definitiva. Por tanto no pueden invocarse aquellas otorgadas tácitamente o expresamente con carácter provisorio, es decir con vida limitada en el tiempo.

El Principio Protector

“la regla de la condición más beneficiosa”

- Por ello existen "dos clases de condiciones favorables:
- 1.- Aquellas que surten efectos legales, siendo jurídicamente exigible su cumplimiento, por ser fuente de derechos subjetivos.
- 2.- Las de cumplimiento inexigible por estar simplemente basadas en la liberalidad del empresario, sin crear derecho subjetivo alguno, por no ser tal la voluntad del mismo.
- También suelen hallarse ligados a hechos o acaecimientos determinados. Son anulables en cualquier momento"

El Principio Protector

“la regla de la condición más beneficiosa”

- Esta posición tiene la virtud de llamarnos la atención sobre aquellas condiciones más favorables fugaces o provisorias - una suplencia, un ejercicio interino de un cargo, un acontecimiento especial que origine un recargo también especial. Pero **no debe admitirse** la posibilidad de la existencia de condiciones más favorables que no tengan que ser respetadas porque no fue esa la voluntad del empleador. No es un problema de voluntad unilateral, sino de ajuste a los hechos, que tendrá que resolverse con el criterio de la razonabilidad, si en la realidad fue un beneficio transitorio, una vez terminada la situación que lo generó se agotará; si se prolonga más allá de la situación que lo originó, ya no se haya ligado a una situación transitoria especial y por tanto constituye una situación más beneficiosa que debe ser respetada.

- Muchas gracias.